
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA CASACION SOCIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CORREOS ELECTRÓNICOS Y EXPERTICIA INFORMÁTICA

En la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, fue publicada la sentencia de fecha 19 de junio de 2024, expediente N° AA60-S-2023-000434, con ponencia **EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ**, en el juicio seguido por prestaciones sociales y otros conceptos laborales por la ciudadana **ANGIELIN JOSÉ RAMÍREZ TORO**, contra la sociedad mercantil **PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS, C.A.**, mediante la cual hizo algunas consideraciones sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos, experticia informática e inspección judicial.

La Sala estableció:

DECISIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Aduce **el accionante** en su escrito libelar que en fecha 18 de mayo del año 2008, comenzó a prestar servicios subordinados para la entidad de trabajo demandada Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, CA., en el cargo de jefe de compras con un horario de 7:30 am, a 4:30 p.m., de lunes a viernes, con dos (2) días libres o de descanso a la semana, es decir los sábados y domingos.

Señala que, su labor consistía en planificar y coordinar los procedimientos de compras nacionales e internacionales, solicitando cotizaciones de acuerdo a los requerimientos de almacén, solicitando la autorización del Gerente de la casa matriz de la demandada para la compra definitiva, igualmente atendía los servicios de logística de los equipos de perforación H200 y H300, desde la oficina administrativa como desde la base de operaciones.

Informa el demandante que, devengaba durante la relación laboral un salario mixto, compuesto por un salario fijo en bolívares correspondiente a un salario mínimo (dejado de pagar desde el mes de junio del 2020) y un bono compensatorio de cuatrocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 417\$),

pagado mensualmente de manera regular y permanente, en la cuenta de ahorros Nro. 201800977269, del Banco Banesco Panamá.

Aduce el recurrente que, trabajó en la entidad de trabajo demandada de forma interrumpida hasta que en fecha del **31 de enero del 2022**, que fue despedido de su cargo por instrucciones del señor Guido Bigonni representante de la Junta Directiva de la referida entidad de trabajo, sin motivo o razón justificada y que el ciudadano Luis Sánchez, Gerente de Recursos Humanos de la demandada le notificó vía telefónica, que habían decidido prescindir de sus servicios, lo cual configura un despido injustificado, lo cual genera una indemnización prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras.

Por lo anteriormente expuesto señala el demandante que, se le adeudan las prestaciones sociales y diferencias e incidencias salariales, igualmente indica que se le adeuda las prestaciones sociales por la cantidad de USD \$8.546,99, que se derivan del salario cancelado en dólares más la conversión a dólar del salario en bolívares (Bs. 7,00), adicionalmente se le adeuda la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras y los intereses que se hayan generado desde la culminación de la relación de trabajo, además de vacaciones, bono vacacional y utilidades.

Finalmente señala que, procede en demandar los conceptos y montos siguientes: Antigüedad: \$ 8.546,99, equivalente a la cantidad de Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete Bolívares con Cincuenta y Un Céntimos (Bs. 36,837,51); Vacaciones no Disfrutadas 2018-2021 y 2021-2022 fracción: 5 1,348.91, equivalente a la cantidad de Cinco Mil Ochocientos Trace Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 5.813.81), Bono Vacacional 2018-2021 y 2021-2022 Fracción: \$ 2.302,45, equivalente a la cantidad de Nueve Mil Novecientos Veintitrés Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 9.923,57), Fracción de Utilidades 2022 \$139,54, equivalente a la cantidad de Seiscientos Un Bolívar con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs. 601,43); Indemnización por Despido Injustificado: \$ 8.545,99, equivalente a la cantidad de Treinta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete Bolívares con Cincuenta y Un Céntimos (Bs. 36.837,51); Vacaciones 2016-2018: \$ 641,90, equivalente a la cantidad de Dos Mil Setecientos Sesenta y Seis Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 2.766,57); Bono Vacacional 2016-2018: \$ 1.255,88, equivalente a la cantidad Cinco Mil Cuatrocientos Doce con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 5.412,86); Utilidades 2016-2021:\$ 10.047,07, equivalente a la cantidad de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Dos Bolívares con Ochenta y Siete Céntimos (Bs. 43,302,87); totalizando dichos conceptos la suma de Treinta Y Dos Mil Ochocientos Veintinueve Dólares De Los Estados Unidos De Norteamérica Con Setenta Y Tres Centavos (\$ 32.829,73) equivalente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Bolívares con Catorce Céntimos (Bs. 141.496,14).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por su parte, la demandada en la oportunidad procesal correspondiente a los fines de dar contestación a la demanda expuso lo siguiente:

De los Hechos Admitidos:

1. Que la actora ingreso a prestar servicios en la empresa, en fecha dieciocho de mayo del año dos mil ocho (18/05/2008).
2. Que su horario o jornada de trabajo era desde las siete y treinta minutos antes meridiem (07:30 a.m.) hasta las cuatro y treinta minutos pasado meridiem (04:30 p.m.) de lunes a viernes, con dos (2) días continuos de descanso a la semana.
3. Que la actora era responsable de planificar, coordinar y representar a su mandante frente a terceros en los procedimientos de compra tanto nacional como internacionalmente.
4. Que la actora generaba para la fecha de la culminación de la relación de trabajo la suma de siete bolívares con cero céntimos (7,00) mensuales decir, cero como veintitrés bolívares (Bs. 0,23) diarios.

De los Hechos Negados:

1. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso o incierto, lo expuesto por actora, de que se desempeñaba como jefe de compras, pues su cargo era el de responsable de la oficina técnica.
2. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la actora, devengara durante la relación laboral un salario mixto, compuesto por un salario básico “fijo” en bolívares correspondiente a un salario mínimo (dejado de pagar desde el mes de junio del 2020) y desde el año 2016 un bono compensatorio cuatrocientos diecisiete dólares (417\$) de los Estados Unidos de Norteamérica.
3. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la demandante, de que generaba un salario básico “fijo” en bolívares correspondiente a un salario mínimo, el cual fue dejado de pagar desde el mes de junio del 2020.
4. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la demandante, de que la demandada haya pagado, desde el año 2016 un bono compensatorio de salario cuatrocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 417\$).
5. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la demandante, de que la entidad de trabajo demandada le haya depositado mensualmente, desde el año 2016, en la cuenta de ahorros en dólares No 201800977269, del Banco Banesco Panamá la suma de cuatrocientos diecisiete dólares de los Estado Unidos de Norteamérica (USD 417\$), mensualmente de manera regular y permanente, por concepto de bono compensatorio de salario.

6. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la actora, de que la demandada le haya depositado monto alguno, en cualquier moneda en la cuenta de ahorros en dólares Nro. 201800977269, del Banco Banesco Panamá.

7. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la accionante, de que estuviese trabajando en la entidad de trabajo demandada de forma interrumpida hasta el 31 de enero del 2022.

8. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la accionante que el 31 de enero del 2022, fue despedida por instrucciones del señor Guido Bigonni representante de la Junta Directiva de la accionada, sin motivo a razón justificada.

10. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la actora, que fue notificada a través de una llamada telefónica (no por escrito) por el Sr. Luis Sánchez, Gerente de Recursos Humanos de la demandada, participándole que habían decidido prescindir de sus servicios.

11. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la actora, que fue despedida injustificadamente y en consecuencia genera la indemnización establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, pues la relación de trabajo culminó veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno (23/02/2021).

12. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la actora, de que en razón del despido al cual fue objeto, se debe calcular el bono compensatorio para determinar el salario normal e integral correspondiente para su cálculo, toda vez que la demandante nunca recibió pago alguno en dólares de la Estados Unidos de Norteamérica, menos un bono compensatorio, por el contrario siempre recibió su salario en bolívares.

13. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo expuesto por la actora, de que se le adeudan prestaciones sociales por la cantidad de de USD \$8.546,99, que se derivan del salario cancelado en dólares más la conversión a dólar del salario en bolívares (Bs. 7,00) y a la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, los intereses que se hayan generado desde la culminación de la relación de trabajo y además de vacaciones, bono vacacional y utilidades, pues lo cierto es que nunca recibió en cuenta alguna depósitos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario siempre recibió su salario en bolívares.

14. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la actora, de que adicionalmente se le adeuda la indemnización por despido Injustificado prevista en el artículo 92 de la LOTTT, que de conformidad con el salario en dólares asciende a la cantidad de USD 8.546,99.

15. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto, lo expuesto por la actora, de que generaba un salario cancelado en dólares más la conversión a dólar del salario en bolívares.

16.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la demandante, de que se le adeudan los intereses como consecuencia del retardo en el pago de las prestaciones sociales desde la terminación la relación de trabajo por despido injustificado hasta el pago efectivo, así como vacaciones, bono vacacional y utilidades no pagadas.

17.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que recibía como contraprestación una remuneración mixta, con un salario fijo básico en bolívares y una parte fije en divisa extranjera (dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de forma regular y permanente.

18.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la accionante, de que devengaba durante el último mes de la relación laboral un salario básico fijo de siete bolívares con cero céntimos (Bs. 7,00), llevado a dólares según la tasa oficial BCV (Bs. 4.31) y arroja la cantidad de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica con 63 centavos (USD 1,63) y un salario compensatorio de Cuatrocientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 4175), lo que sumado arroja la cantidad de USD 418, 63\$.

19.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que su último salario es la cantidad de Cuatrocientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 63 Centavos (USD 418, 63\$), esa cantidad la dividimos entre el numero de días del mes (30) y arroja la cantidad de USD \$13.95, como salario diario.

20. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que su salario mensual era (USD 418, 635), que su salario diario de \$13,95, de que generaba una incidencia Bono Vacacional de \$1,74, una Incidencia Utilidad de \$4,65, y un salario integral de \$20,35 (13,95+ 1,74+4,65), toda vez que nunca recibió pago en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

21.-Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la demandante, de que se le deba cancelar razón del salario integral USD 20,35, con todos los conceptos y beneficios recibidos.

22.-Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la demandante, que se le adeude por concepto de antigüedad literal C, la cantidad de $420 \times \$20.35 = 48.456,99$ (Bs: 36.837.51).

23.-Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que por concepto de antigüedad literal C se le adeude Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. (\$8.546,99).

24. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que por concepto de vacaciones no disfrutadas años 2018-2.021 y 2021-2.022 se le adeude el equivalente a razón de 97,92 días de salario, correspondiente a los periodos 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y fracción de 2021-2022, por cuanto nunca recibió deposito o pago en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

25. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le adeude por concepto de vacaciones (2018-2019) la cantidad de \$348,86, vacaciones (2019-2020) la cantidad de \$362,86, vacaciones (2020- 2021) la cantidad de \$376,77, vacaciones (2021-2022) la cantidad de \$260,48, toda vez que nunca recibió deposito o pago dólares de Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

26. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la demandante, de que se le adeuden por concepto de bono vacacional correspondiente a los años (2018-2019), (2020-2021) (2021- 2022), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de Estados Unidos De Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares. La relación laboral culminó el 23 de febrero de 2012 y para esa fecha el salario de la actora era Siete Bolívares con cero Céntimos (Bs. 7,00) mensuales, es decir cero como veintitrés bolívares (Bs. 0,23) diarios.

27.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, que se le adeuden por concepto de fracción de utilidades año 2022, el equivalente a 10 días de salario, correspondiente al periodo 2022 por utilidades o participación en los beneficios multiplicados por el salario diario, toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

28.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le adeuden indemnización por **despido injustificado**, por la cantidad de ocho mil quinientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$8.546,99), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares, además de que no hubo despido injustificado.

29.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le adeuden, por concepto de vacaciones de los años 2016 al 2018, el equivalente a 47 días de salario, correspondiente al periodo de los años (2016-2017) y (2017-2018), por la cantidad de seiscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con noventa céntimos (\$ 642,90), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

30.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la demandante, de que se le adeuden, por concepto bono vacacional de

los años 2016 al 2018, el equivalente a 90 días de salarios correspondiente al periodo de los años 2016-2017 y 2017-2018, por la cantidad de un mil doscientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$1.255,88), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

31.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le adeude por concepto de utilidades de 2016 al 2021 el equivalente a 720 días de salario correspondiente al periodo de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que multiplicados por el salario diario (\$ 13,95), genera la cantidad de diez mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con siete centavos (\$10.047,07), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

32.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le adeude, la cantidad de Treinta Y Dos Mil Ochocientos Veintinueve Dólares De Los Estados Unidos de Norteamérica Con 73 Centavos (\$ 32.829,7), toda vez que, nunca recibió deposito o pago dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

33. Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto lo argumentado por la actora, de que se le debe cancelar el monto equivalente a sus prestaciones sociales y otros conceptos que asciende a la cantidad de treinta y dos mil ochocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con setenta y tres centavos (\$ 32.829,73).

34.- Con fundamento de la anterior negativa y los fundamentos de hecho y de derecho señalados supra, impugna rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto el contenido de todas y cada una de las columnas y filas de las tablas incluida por la actora en su libelo de la demanda.

35.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto los conceptos sobre los montos expuestos por la parte actora, por cuanto su salario era pagado en bolívares, pues la demandada, no pago, ni pacto salarios en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

36.- Niega, rechaza y contradice por ser absolutamente falso e incierto que la accionante, devengara durante la relación laboral un salario mixto, compuesto por una parte en moneda de curso nacional y otra parte en dólares, pues la demandante, única y exclusivamente generaba salario en bolívares y muestra de ello son los recibos de pagos de salarios, utilidades, vacaciones, bono vacacional, planillas de ARI y comprobante de retención sobre salario.

TÉRMINOS DE LA CONTROVERSI:

En innumerables sentencias esta Sala de Casación Social ha precisado que, la distribución de la carga de la prueba en materia procesal laboral se fijará de acuerdo con la forma en la que el accionado conteste la demanda, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 135 *eiusdem*.

Ahora bien, con base a los hechos en los cuales el demandante fundamenta su pretensión, así como los hechos en los cuales la demandada basa sus excepciones y defensas y visto que no está negada la relación laboral, la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, así como las funciones ejecutadas por la demandante, resulta evidente que los límites en los cuales ha quedado planteada la controversia, están dirigidos a determinar: **1) La fecha de terminación de la relación de trabajo, 2) El cargo desempeñado por la actora, 3) Causas de la terminación de la relación de trabajo, correspondiendo la carga probatoria a la demandada con respecto a estos particulares.**

Por otro lado, debe resolverse el punto atinente al salario devengado por la demandante, por cuanto la entidad de trabajo demandada alega que nunca recibió depósito o pago en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió su salario en bolívares, cuya carga probatoria le atañe a la demandante dada la negativa de la precepción del salario en divisa.

Establecidos como han quedado los términos del contradictorio, esta Sala procede a analizar las pruebas promovidas y evacuadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Marcada "A": Original de constancia de trabajo entregada por la entidad de trabajo Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, C.A., de fecha 14 de junio de 2017, la cual riela en el folio 55, de la pieza Nro. 1 del expediente. A las referidas documentales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnadas por la parte demandada, de la cuales se evidencia, los datos personales de la parte actora, la fecha de ingreso (18-05-2008), el cargo desempeñado por la demandante -Jefe de Oficina Técnica- y el salario mensual devengado por la ciudadana Angielin José Ramírez Toro, doscientos noventa y cinco bolívares (Bs. 295,00) para el año 2017.

Marcada "B": Original de carnet de trabajo entregado por la entidad de la entidad de trabajo demandada a la accionante, el cual riela en el folio 56, de la pieza Nro. 1 del expediente. A la referida documental se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnadas por la parte demandada, del cual se evidencia los datos personales de la demandante y el cargo desempeñado por la misma -Asistentente de Oficina Técnica-.

Marcada "C": Copia de impresión de correo electrónico, de fecha 31/10/2021 emanado de la dirección de correo de la demandante, aramirez@petreven.com, el cual rielan en el folio 57 al 59, de la pieza Nro. 1 del expediente. La mencionada documental fue impugnada por la demandada de conformidad con los artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por ser copias fotostáticas, en consecuencia esta Sala no le otorga valor probatorio.

Marcada "D": Copia de retención de sueldos y salarios de la demandante, del periodo 01/01/2021 hasta 31/12/2021, el cual rielan en el folio 60, de la pieza Nro. 1 del expediente. A la referida documental se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnadas por la parte demandada, en el cual se refleja las retenciones efectuadas por la demandada como agente de retención, sobre un salario de siete bolívares (Bs. 7,00).

Marcada "E": Copia de impresión de correo electrónico, de fecha 10/05/2022 recibido en la dirección de correo de la demandante, angielin@02gmail.com y enviado por el Banco Banesco Panamá de su email notificación cliente@banesco, donde recibe anexo estado de cuenta anual del año 2018 de la cuenta Nro. 201800977269, los cuales rielan en el folio 61 al 64, de la pieza Nro. 1 del expediente. La mencionada documental fue impugnada por la demandada de conformidad con los artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, así como el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por ser copias fotostáticas, igualmente la impugna por cuanto es un instrumento privado emanado de un tercero que no es parte en el proceso, en consecuencia, esta Sala no le otorga valor probatorio.

Marcada "F": Copia de estados de cuenta del Banco Banesco Panamá del año 2019, cuenta Nro. Nro. 201800977269, los cuales rielan en el folio 65 al 75, de la pieza Nro. 1 del expediente. Se evidencia que la referida documental fue impugnada por la demandada por ser copia fotostática, en tal sentido esta Sala no le otorga valor probatorio.

Marcada "G": Copia de estados de cuenta del Banco Banesco Panamá del año 2020, cuenta Nro. Nro. 201800977269, los cuales rielan en el folio 76 al 86, de la pieza Nro. 1 del expediente. Se evidencia que la referida documental fue impugnada por la demandada por ser copia fotostática, en tal sentido esta Sala no le otorga valor probatorio.

Marcada "H": Copia de estados de cuenta del Banco Banesco Panamá del año 2021, cuenta Nro. Nro. 201800977269, los cuales rielan en el folio 87 al 91, de la pieza Nro. 1 del expediente. Se evidencia que la referida documental fue impugnada por la demandada por ser copia fotostática, en tal sentido esta Sala no le otorga valor probatorio.

Marcada "I": Copia de estados de cuenta del Banco Banesco Panamá del año 2022, cuenta Nro. Nro. 201800977269, el cual rielan al folio 92, de la pieza Nro. 1 del expediente. Se evidencia que la referida documental fue impugnada por la demandada por ser copia fotostática, en tal sentido esta Sala no le otorga valor probatorio.

PRUEBA DE EXHIBICIÓN:

La parte demandante en el capítulo III del escrito de promoción de pruebas, solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Los recibos de pagos de la porción en dólares en donde se refleja el monto de cuatrocientos diecisiete dólares (\$417,00) mensuales, la forma de pago y el banco emisor.
2. Reporte de movimientos de nómina y relación de pago en dólares del personal de los meses de agosto del 2016 hasta febrero dl 2022.

Esta Sala verifica que la exhibición de los mencionados instrumentales fueron negadas en la oportunidad de admisión, en virtud de que la solicitud no cumplió con los requisitos de procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en consecuencia esta Máxima instancia no tiene materia sobre la cual proveer. Así se decide.

PRUEBA DE INFORME:

A la Superintendencia de las instituciones del Sector Bancario de Venezuela (SUDEBAN) a objeto de solicitarle a la Sociedad mercantil Banesco Banco universal sucursal Panamá, como filiar de Banesco Venezuela, información de los siguientes particulares:

1.- Si la ciudadana Angielin José Ramírez Toro, venezolana, mayor de edad, con domicilio en la Urbanización Lomas del Bosque Calle 1 Nro. 15 de la ciudad de Maturín Estado Monagas, titular de la cedula de identidad numero V-17.395.782, posee cuenta en esa entidad o en cualquier otra, perteneciente al grupo de empresas Banesco, en especial Banesco Panamá, así mismo indicar su número de cuenta en caso de ser positivo.

2.- De existir cuenta en el Banco Banesco Panamá, remita copia certificada por la vía ordinaria o electrónica, de los estados de cuenta de los años 2015 al 2022, de la cuenta de la ciudadana Angielin José Ramírez Toro, venezolana, mayor de edad, con domicilio en la Urbanización Lomas del Bosque Calle 1 Nro. 15 de la ciudad de Maturín Estado Monagas, titular de la cedula de identidad numero V-17 395.782.

3.- De igual modo remita relación de transferencias realizada por la cuenta Nro. 1000073381 a la cuenta de la ciudadana Angielin José Ramírez Toro, venezolana, mayor de edad, con domicilio en la Urbanización Lomas del Bosque Calle 1 Nro. 15 de la ciudad de Maturín Estado Monagas, titular de la cedula de identidad numero V-17.395.782.

Cuyas resultas constan en el folio 409 y vuelto, en el cual informan la imposibilidad de tramitar la referida solicitud, por cuanto se trata de una entidad financiera que se encuentra ubicada en el extranjero y que escapa a su ámbito de competencia legal, sugiriendo la Institución Bancaria que se efectuó su tramitación conforme a las disposiciones legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico

venezolano para solicitar información de personas naturales o jurídicas en el extranjero. En consecuencia, esta Máxima instancia no tiene materia sobre la cual proveer. Así se decide.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Se promueve la testimonial de los ciudadanos: Alberto Antonio Yáñez Martínez, Zulay del Valle Martínez Figuera, Javier Alejandro Oliveros Márquez y Frineira Coromoto Lehmanh Romero venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. V.-14.725.743, V.-15.796.715, V.-14.423.641 y V.- 14.423.641, respectivamente.

Aprécia la Sala que, los testigos mencionados rindieron su declaración en la audiencia de juicio respectiva, procediendo la entidad de trabajo demandada a tacharlos, tramitándose la incidencia correspondiente, la cual fue declarada con lugar, toda vez que los mismos tienen interés directo en las resultas del presente juicio, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio. Así se establece.

PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL:

Fue promovida por la parte actora prueba de Inspección Judicial en las instalaciones de la entidad de trabajo demandada, a objeto de establecer y dejar constancia de los siguientes particulares:

1.- Se deje constancia de la persona o personas que se hallan laborando en la mencionada sede, y se detallen sus cargos, labores que realizan, herramientas que usan, vestimenta requerida.

2.- Se deje constancia de los Materiales, maquinarias y equipos de trabajo que se hallan en dicha sede.

3.- Se deje constancia de la existencia de libros de Nomina de Personal del mes de agosto del año 2016 hasta febrero del año 2022 en el Departamento de Recursos Humanos o Nómina, de ser cierto que se verifique la carpeta de empleado con el nombre de la demandante y si se le ha cancelado a la fecha sus labores ejecutadas, de igual modo se verifique la existencia de nómina con pagos en divisa extranjera a todo el personal, pagos de salarios, vacaciones, bono vacacional y utilidades.

4.- Se deje constancia y se reproduzca las comunicaciones del Departamento de Recursos Humanos con respecto al pago propuesto a la demandante y a todos los jefes y gerentes en dólares americanos.

5.- Se reserva el derecho de señalar cualquier otro particular al momento de realizar la inspección.

Esta Sala observa que este medio de prueba fue negado en la oportunidad de su admisión, en virtud de que la solicitud no cumplió con los requisitos de procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica Procesal del

Trabajo, en consecuencia esta Máxima instancia no tiene materia sobre la cual proveer. Así se decide.

Fue promovida por la parte actora prueba de Inspección Judicial en los correos electrónicos de la demandante aramirez@petreven.com y angielinr02@gmail.com, la cual proporcionó sus claves de acceso al momento de la inspección, a fin de revisar lo siguiente:

1. Los correos enviados y recibidos en especial los señalados los marcados "C" y "E", así como otros elementos de convicción que determinaran que la demandante nunca fue una trabajadora de dirección como lo quieren hacer ver la demandada. }
2. De igual modo solicitó se sirva ingresar a la cuenta de la demandante Banco Banesco (Panamá), Nro. 201800977269, la cual proporcionó su usuario y clave de acceso al momento de la inspección, a fin de revisar los montos recibidos en el año 2019 hasta el 2022 de la porción en dólares desde la cuenta Nro. 1000073381 perteneciente a la demandada.

Esta Sala verifica que, la inspección judicial se realizó en fecha 12 de enero de 2023 y riel a los folios 232 y 233, así como sus anexos -impresión de las documentales marcadas "C" y E"-, igualmente se observa que las señaladas instrumentales fueron impresas e impugnadas por la demandada tanto en la audiencia de juicio, como en la realización de la señalada inspección judicial, por ser copias fotostáticas, emanan de un tercero que no es parte en el juicio y violan el principio de alteridad de la prueba. En consecuencia esta Sala no le otorga valor probatorio. Así se decide.

Respecto a la inspección judicial en la cuenta bancaria de la demandante Banco Banesco Panamá, Nro. 201800977269, a fin de revisar los montos recibidos en dólares en los años 2019 hasta el 2022, esta Sala evidencia que fueron impresos los estados de cuenta de los referidos años e impugnados por la demandada por ser copias fotostáticas, tanto en la audiencia de juicio, como en la realización de la señalada inspección judicial, en consecuencia carecen de valor probatorio, además que como se indicó *supra* violan el principio de alteridad de la prueba, toda vez que, emanan de la propia parte actora, no presentan sellos ni señal de recepción de la empresa demandada. Así establece.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Marcada "B": Originales de recibos de pago emanados de la entidad de trabajo demandada, Lapso: del 01/09/2017 al 15/09/2017, Salario: Bs. 14.750,00; 2. Lapso: del 16/09/2017 al 30/09/2017, Salario: Bs. 20.650,00; Lapso: del 01/10/2017 al 15/10/2017, Salario: Bs. 20.650,00; Lapso: del 16/10/2017 al 31/10/2017, Salario: Bs. 20,650,00; Lapso: del 01/11/2017 al 15/11/2017, Salario: Bs. 30.975,00; Lapso: del 16/11/2017 al

30/11/2017, Salario: Bs. 30.975,00, los cuales rielan en los folios 101 al 106, de la pieza Nro. 1 del expediente. A las referidas documentales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnadas por la parte demandante y legalmente reconocidas por la misma, de los cuales se evidencia los salarios percibidos en bolívares por la accionante en los periodos señalados.

Marcada "C": Originales Planilla de Comprobantes de Vacaciones emanados de la entidad de trabajo demandada, correspondiente al lapso del 17/07/2016 al 19/08/2016, las cuales rielan en los folios 107 y 108 de la pieza Nro. 1 del expediente. A las referidas documentales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnados por la parte demandante y legalmente reconocidas por la misma, de las cuales se evidencia que para el periodo señalado año 2016, el salario básico era la cantidad de dos mil nueve bolívares con noventa y cuatro céntimos (Bs 2.109,94).

Marcada "D": Originales de Planilla de intereses sobre prestaciones sociales de fecha 21/04/2017 y salarios generados por la actora desde 18/08/2008 al 19/3/2017 emanada de la entidad de trabajo demandada, las cuales rielan en los folios 109 y 110 de la pieza Nro. 1 del expediente. A las referidas documentales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnados por la parte demandante y legalmente reconocidas por la misma, de las cuales se evidencia los salarios percibidos en bolívares por la accionante en los periodos señalados.

Marcada "E": Copias simples del Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la demandante y la entidad de trabajo demandada, el cual rielan en los folios 111 al 140 de la pieza Nro. 1 del expediente. A las referidas documentales se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que no fueron impugnados por la parte demandante y legalmente reconocidas por la misma, de las cuales se evidencia el objeto y duración del contrato, el cargo desempeñado por la actora el cual es de responsable de oficina técnica, el régimen aplicable a la demandante, la remuneración por los servicios prestados, la cual es la cantidad de tres mil cien bolívares fuertes con cero céntimos (Bs. 3.100,00), deberes y responsabilidades de la accionante, advertencia de riesgos y otros beneficios laborales otorgado por la empresa demandada.

Marcada "F": Copia de planilla de cuenta individual llevada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S) a nombre de la demandante, bajada de la página Web <http://www.ivss.gov.ve/n>, la cual rielan al folio 140 de la pieza Nro. 1 del expediente. La mencionada documental fue impugnada por la demandante por ser copias fotostáticas simples, en consecuencia esta Sala no le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

DE LA PRUEBA LIBRE:

Copia de planilla de cuenta individual llevada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S) a nombre de la demandante, bajada de la página Web <http://www.ivss.gov.ve/n>, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil ventidos (24/05/2022). La mencionada documental fue impugnada por la demandante por ser copias fotostáticas simples, en consecuencia esta Sala no le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tal y como se expuso anteriormente.

PRUEBA DE INFORME:

Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) a fin de que informe de los siguientes particulares:

1. Informe a este Tribunal desde que fecha está afiliada a dicho Instituto la referida ciudadana,
2. Que empresa la afilio,
3. Cuantas afiliaciones tiene.
4. Sobre la base de cual salario normal la demandada pago las cotizaciones de la demandante titular de la cedula de identidad N° V- 17.935.782, al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.),
5. En qué fecha fue Egresada la demandante del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por la Sociedad Mercantil demandada.

Cuyas resultas constan en el folio 404 y 405, en el cual informan que la demandante ciudadana Angielyn José Ramírez Toro, titular de cedula N° V- 17.935.782, fue inscrita en el sistema del seguro social únicamente por parte de la empresa demandada, Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, C.A., para el período del 18/05/2008 hasta 23/02/2021, se anexaron soportes de la información solicitada arrojada por el sistema del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), esta Máxima instancia le otorga valor probatorio conforme a los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Al la Institución financiera Banco de Venezuela a fin de que informe de los siguientes particulares:

- 1.- Si la demandante ciudadana Angielin José Ramírez Toro, titular de la cedula de identidad N° V- 17.935.782, es la titular de la Cuenta de Ahorros, N" 0102-0451-800100011122, los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- Cuáles fueron los montos y tipo de moneda que la entidad de trabajo demandada Deposito y/o Transfirió a la Cuenta de ahorros, N° 01.02.0451.800100011122, en el mes de enero del Año Dos Mili Veintidós (2022).

Cuyas resultas constan en el folio 407, en el cual informan que no se visualizan depósitos ni transferencias en la cuenta N° 0102-0451-80-01-00011122, la demandante ciudadana Angielyn José Ramírez Toro, titular de cedula N° V- 17.935.782, por parte de la entidad de trabajo Petreven Servicios y Perforaciones, C.A. Esta Máxima instancia le otorga valor probatorio conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Efectuado el análisis probatorio que antecede, esta Sala de Casación Social procede a decidir la presente controversia en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

La parte demandada reconoció la existencia de la relación de trabajo de la demandante ciudadana Angielin José Ramírez Toro, que ingresó a prestar servicios en la empresa accionada en fecha dieciocho de mayo del año dos mil ocho (18/05/2008), en un horario o jornada de trabajo de siete y treinta minutos antes meridiem (07:30 a.m.) hasta las cuatro y treinta minutos pasado meridiem (04:30 p.m.) de lunes a viernes, con dos (2) días continuos de descanso a la semana.

Igualmente admitió que, la actora era responsable de planificar, coordinar y representar a su mandante frente a terceros en los procedimientos de compra tanto nacional como internacionalmente y que generaba para la fecha de la culminación de la relación de trabajo la suma de siete bolívares con cero céntimos (7,00) mensuales, es decir, cero como veintitrés bolívares (Bs. 0,23) diarios.

Expuesto lo anterior esta Sala procede a emitir pronunciamiento sobre los hechos controvertidos:

En cuanto a la **fecha de terminación de la relación de trabajo**, la parte actora afirma que en fecha 18 de mayo del año 2008, comenzó a prestar servicios subordinados para la entidad de trabajo demandada, Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, CA., en el cargo de *jefe de compras* con un horario de 7:30 am, a 4:30 p.m., de lunes a viernes, con dos (2) días libres o de descanso a la semana y que fue despedida en fecha del **31 de enero del 2022**, por instrucciones del señor Guido Bigonni representante de la Junta Directiva de la referida entidad de trabajo.

Por su parte la empresa demandada arguye que, la relación laboral culminó **el 23 de febrero de 2021** y para esa fecha el salario de la actora era siete Bolívares con cero céntimos (Bs.7,00) mensuales, es decir cero coma veintitrés bolívares (Bs. 0,23) diarios.

Al respecto, evidencia esta Sala del material probatorio aportado y previamente valorado, específicamente de la prueba de informe solicitada por la parte demandada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), en el cual informan que la demandante ciudadana Angielyn José Ramírez Toro, titular de cedula N° V- 17.935.782,

fue inscrita en el sistema del seguro social únicamente por parte de la empresa demandada, Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, C.A., para el período del 18 de mayo del año 2008 hasta el 23 de febrero de 2021, logrando la accionada demostrar que la fecha de terminación de la relación de trabajo, aconteció el 23 de febrero de 2021, tal y como lo indicó en la contestación de la demanda.

En tal sentido, visto que la parte demandante no aportó prueba alguna que demostrara que la fecha de culminación de la relación de trabajo ocurrió el 31 de enero del 2022, obligatorio es para esta Sala de Casación Social declarar que la relación laboral que unió a las partes culminó el **23 de febrero de 2021**. Así se decide.

En lo atinente a las **causas de la terminación de la relación de trabajo**, aduce la demandante que fue despedida en fecha **31 de enero del 2022**, tal y como se señaló *supra* sin motivo o razón justificada, por tanto le corresponde la indemnización prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras.

La entidad de trabajo demandada por el contrario, niega rechaza y contradice que la accionada fue despedida injustificadamente y en consecuencia le corresponde la indemnización establecida en el artículo antes indicado, toda vez que la relación de trabajo culminó el **23 de febrero de 2021**.

De la prueba de informe solicitada por la parte demandada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), así como de los soportes contentivos del movimiento histórico de la asegurada ciudadana Angielyn José Ramírez Toro, ya analizada previamente, quedó plenamente demostrado que la relación laboral que unió a las partes culminó el 23 de febrero de 2021 y visto que la parte demandante no aportó prueba alguna que demostrara que la fecha de culminación de la relación de trabajo ocurrió el 31 de enero del 2022 y que la misma terminó por despido injustificado, se declara la improcedencia del pago de la indemnización por despido establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Así se decide.

Sobre el cargo desempeñado, la demandante señaló en el libelo de la demanda que ostentaba el cargo de “*jefe de compras*”. Sin embargo, la entidad de trabajo demandada niega y contradice por ser absolutamente falso que la actora ejerciera el mencionado cargo, por cuanto se desempeñaba como “*responsable de la oficina técnica*”.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones cursantes en el expediente, así como de la valoración del cúmulo probatorio antes apreciado, esta Máxima instancia observa que cursa en el expediente copia simple del contrato individual de trabajo suscrito entre la demandante y la entidad de trabajo demandada, plenamente reconocido por la parte actora, en el cual están establecidas las condiciones principales para que se lleve a cabo la prestación laboral y entre sus elementos esenciales, tenemos, entre otros, la denominación del cargo o puesto de trabajo, observándose que la cláusula primera expresa lo siguiente: “ (...) **OBJETO Y DURACIÓN:** *La empresa contrata, bajo la modalidad de contrato a*

tiempo determinado de seis (6) meses a LA TRABAJADORA para que le preste sus servicios como: RESPONSABLE DE OFICINA TÉCNICA. (...).

En tal sentido, siendo los contratos ley entre las partes, lo que significa que una vez que se ha celebrado el mismo, deben cumplirse en los términos acordados, ésta Sala colige con meridiana claridad que el verdadero cargo desempeñado por la accionante ciudadana Angielyn José Ramírez Toro fue el de “*responsable de oficina técnica*”, logrando en consecuencia la empresa demandada demostrar lo alegado en la contestación de la demanda con relación a este punto controvertido. Así se establece.

En lo que concierne **al salario devengado**, la demandante aduce que percibía durante la relación laboral un salario mixto, compuesto por un salario fijo en bolívares correspondiente a un salario mínimo de siete bolívares con cero céntimos (Bs.7, 00) mensuales y un bono compensatorio de cuatrocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 417\$), pagado mensualmente de manera regular y permanente en la cuenta de ahorros Nro. 201800977269 del Banco Banesco Panamá.

Con relación a este alegato, la entidad de trabajo accionada señala en su escrito de contestación de la demanda que, la parte actora durante la relación laboral nunca recibió depósito o pago en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por el contrario, siempre recibió e hizo efectivo su salario en bolívares.

Del acervo probatorios cursante en el expediente previamente apreciado por esta Sala, específicamente la impresión de los correos electrónicos marcado con las letras “C” y “E”, así como los estados de cuenta los años 2019 hasta el 2022, del Banco Banesco Panamá, cuenta de ahorros Nro. 201800977269, se constata que a las mencionadas documentales no se les otorgó valor probatorio, por cuanto fueron impugnadas por la demandada tanto en la audiencia de juicio, como en la realización de la inspección judicial promovida por la demandante, por ser copias fotostáticas, violar el principio de alteridad de la prueba y no presentar sellos ni señal de recepción de la empresa accionada, por consiguiente quedaron excluidas del análisis probatorio.

En este mismo orden de ideas, tal como se refirió *supra* la demandante promovió la inspección judicial como medio de prueba auxiliar a los fines de probar la autenticidad de la impresión de los señalados correos electrónicos y estados de cuenta del Banco Banesco Panamá, no siendo este medio eficaz para demostrar la integridad de los mensajes de datos, tal y como lo dejó establecido esta Sala de Casación Social al resolver el recurso de casación al señalar que, el medio de prueba idóneo de los formatos impresos de los correos electrónicos que más contribuye a demostrar su autenticidad es la experticia informática en los computadores del receptor y emisor a efectos de verificar el origen o procedencia de los mensajes de datos, la cual deberá ser realizada por expertos de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Por lo anteriormente expuesto resulta forzoso para esta Sala concluir que, en virtud que la demandante no logró demostrar que percibía por la prestación de sus servicios un bono compensatorio de cuatrocientos diecisiete dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica (USD 417\$), el salario devengado durante la relación laboral es la cantidad de siete bolívares con cero céntimos (Bs 7,00) mensuales, el cual fue admitido por la parte demandada en la contestación de la demanda. Así se decide.

Visto que la entidad de trabajo demandada Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, C.A., reconoció que le adeuda a la demandante el pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales demandados y quedando plenamente demostrado que el salario devengado por la parte actora durante la relación laboral es la cantidad de siete bolívares con cero céntimos (Bs. 7,00) mensuales, porción de salario en bolívares alegado en su escrito liberal, esta Sala procede a pronunciarse respecto a los conceptos laborales reclamados, en los términos siguientes:

Prestaciones sociales:

En cuanto a las prestaciones sociales conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena su pago desde el 18 de mayo del año 2008 hasta el 23 de febrero de 2021. En este sentido, esta Sala evidencia del análisis de las actas procesales cursantes en el expediente y de las pruebas aportadas por la demandante que el último salario es lo que más favorece a la accionante, por consiguiente se efectuará el cálculo, a tenor de lo siguiente:

Tiempo de Servicio: 12 años, 9 meses y 5 días

Salario Básico Mensual: Siete Bolívares con cero céntimos (Bs. 7,00)

Salario Básico Diario: Cero coma Veintitrés Bolívares (Bs. 0,23)

De lo anteriormente expuesto, se entiende que lo más beneficioso para la trabajadora es el cálculo las prestaciones sociales según el literal “C” del artículo 142 de la de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de conformidad con sentencia de esta Sala, N° 220, del 1° de noviembre de 2022, (caso: *Manuel José Meneses y otros contra sociedad mercantil Expresos La Guayanesa C.A.*), en consecuencia le corresponde 30 días por cada año de servicio o fracción superior a 6 meses, la cuantificación se efectuará mediante experticia complementaria del fallo, a través de un único experto designado por el Tribunal Ejecutor.

En este caso, la accionante tuvo una prestación de servicio de 12 años, 9 meses y 5 días, por lo que de conformidad con el artículo antes mencionado el perito deberá multiplicar el último salario integral mensual que a tales efectos determine por los 13 años de prestación de servicio, lo que dará como resultado el monto correspondiente a la prestaciones sociales conforme al literal c) del artículo 142 *eiusdem*. Así se decide.

Vacaciones no disfrutadas y bono vacacional de los años 2018-2019, 2019-2020 y fracción 2020-2021.

Cursa en las actas procesales Marcada "C", Originales Planilla de Comprobantes de Vacaciones emanados de la entidad de trabajo demandada, correspondiente al lapso del 17/07/2016 al 19/08/2016 ,las cuales rielan en los folios 107 y 108 de la pieza Nro. 1 del

expediente, en las cuales se evidencia la cancelación de los conceptos demandados concepto a razón de 34 días de salario vacaciones y 70 días de salario bono vacacional. En consecuencia, el experto deberá a realizar el cálculo de las vacaciones no disfrutadas y bono vacacional de los años 2018-2019, 2019-2020 y fracción 2020-2021, en base a los referidos días, tomando en consideración la fecha de ingreso 18 de mayo del año 2008 hasta el 23 de febrero de 2021, fecha de la finalización de la relación de trabajo.

En tal sentido, corresponde a la demandante 34 días de vacaciones y 70 días de bono vacacional, cuyo *quantum* se determinará mediante experticia complementaria del presente fallo, debiendo considerar el experto designado al respecto como base de cálculo, el último salario normal devengado por el trabajador. Así se establece

Fracción de utilidades año 2022:

Del análisis de la prueba de informe solicitada por la parte demandada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), esta Sala constató que la demandante está inscrita en el sistema del seguro social por parte de la empresa accionada, para el período del 18 de mayo del año 2008 hasta el 23 de febrero de 2021, fecha en la cual culminó la relación de trabajo que unió a las partes, por tal razón se declara improcedente el concepto de utilidades fraccionadas año 2022. Así se decide.

Indemnización por despido injustificado:

Como se expuso en acápites anteriores, quedó plenamente demostrado que la relación laboral que unió a las partes culminó el 23 de febrero de 2021 y visto que la parte demandante no aportó prueba alguna que demostrara que la fecha de culminación de la relación de trabajo ocurrió el 31 de enero del 2022 y que la misma terminó por despido injustificado, se declara la improcedencia de la indemnización por despido prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Así se establece.

Conceptos pendientes por pagar con consideración del salario en divisas:

La demandante reclama los siguientes conceptos vacaciones, bono vacacional de los años 2016 y 2018, utilidades 2016 al 2021, toda vez que la demandada desde el año 2016, inició una forma de pago que incluía en el salario una porción de dinero en divisas, por lo tanto aduce que se le adeuda una diferencia por los referidos conceptos.

Al respecto, del acervo probatorios cursante en el expediente previamente apreciado por esta Sala, se concluyó que la demandante no logró demostrar que percibía por la prestación de sus servicios un bono compensatorio de cuatrocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 417\$), por el contrario se evidenció que salario devengado durante la relación laboral es la cantidad de siete bolívares con cero céntimos (Bs 7,00) mensuales, por consiguiente, se declaran improcedentes los conceptos antes señalados. Así se decide.

Intereses moratorio:

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la jurisprudencia de esta Sala de Casación Social, se condena el pago de los intereses de mora sobre los montos condenados, los cuales serán calculados con base a la tasa activa fijada por el Banco Central de Venezuela. Los mismos serán estimados mediante experticia complementaria del fallo rigiéndose para la realización de la misma por los siguientes parámetros: **1)** será realizada por un solo experto designado por el Tribunal Ejecutor; **2)** serán calculados sobre las cantidades condenadas, desde la fecha en la cual terminó la relación de trabajo el **23 de febrero de 2021**, hasta el efectivo pago, cuantificados sobre las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela, según lo dispuesto en el artículo 128 literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y **3)** para su cálculo de los enunciados intereses de mora no operará el sistema de capitalización de los mismos ni serán objeto de indexación.

Corrección monetaria:

Se ordena la corrección monetaria sobre las sumas condenadas a pagar, cuyo monto se determinará mediante experticia complementaria del fallo, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios conforme a los respectivos boletines emitidos por el Banco Central de Venezuela, desde la fecha de terminación de la relación laboral **-23 de febrero de 2021-**, para la prestación de antigüedad y desde la notificación de la demanda **-05 de mayo de 2022-** para el resto de los conceptos laborales acordados, hasta la oportunidad de su pago efectivo, excluyendo únicamente el lapso en que el proceso haya estado suspendido por acuerdo de las partes, o haya estado paralizado por motivos no imputables a ellas, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, como el receso judicial.

En caso de no cumplimiento voluntario de la sentencia, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competente, aplicará lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se establece.

No obstante, esta Sala establece que si para el momento de la ejecución de la presente decisión está en práctica en el aludido tribunal, lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Electrónico para la Solicitud de Datos del Banco Central de Venezuela, el cual fue dictado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sesión de fecha 30 de julio de 2014 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de fecha 9 de marzo de 2015, el juez executor procederá a aplicar éste con preferencia a la experticia complementaria del fallo, para el cálculo de los intereses moratorios e indexación de los conceptos condenados. Así se declara.

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por la ciudadana **Angielin José Ramírez Toro**, contra la sociedad Mercantil Petreven Servicios y Perforaciones Petroleras, C.A.

DECISIÓN

En virtud de las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada sociedad mercantil **PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PRTROLERAS, C.A.**, contra el fallo dictado por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, el 2 de octubre de 2023. **SEGUNDO:** Se **ANULA** el fallo recurrido. **TERCERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda incoada por el ciudadano Angielin José Ramírez Toro contra la sociedad mercantil **PETREVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS, C.A.**

No hay condenatoria en costas del proceso, en virtud de no haber vencimiento total de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial *supra* mencionada, a los fines consiguientes. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen antes referido, todo de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (19) días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Años: 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

Para revisar la sentencia completa, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:

<http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

Se advierte que en vínculo anterior podría estas deshabilitados para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

19 de junio 2024

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*